

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

591/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

27 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...no me estan otorgando el total
de la información..." (sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **591/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **591/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número **140287322000197**.

2. Respuesta. El día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 01167.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **591/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de

febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **591/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/595/2022**, el día 09 nueve de febrero de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos; y a la parte recurrente misma fecha y vía señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de ese mismo mes y año señalado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado y recibidas mediante acuerdo de esa misma fecha.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 01 uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información :	26/enero/2022
Surte efectos la notificación:	27/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2022
Concluye término para interposición:	18/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/enero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el

artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Consulta de medio de impugnación 591/2022;
- b) Dos monitoreos de solicitud de información 140287322000197 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Dos copias de la solicitud de información 140287322000197 ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- d) Respuesta bajo el oficio FRUTPV/0197/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- e) Copia de oficio UTPV/0172/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;

Por el sujeto obligado:

- a) Copia simple de oficio DDI/UT/357/2022, suscrito por el Jefe de Transparencia;
- b) Respuesta bajo el oficio FRUTPV/0197/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- c) Copia de oficio UTPV/0172/2022, suscrito por el Director de Desarrollo Institucional;
- d) Copia de solicitud de información 140287322000197 ante la Plataforma Nacional de Transparencia

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“EN EL INFORME DE LOS 100 DIAS DICEN QUE LA DIRECCION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL HA CONTESTADO A 1120 Determinaciones de Cumplimiento, QUISIERA QUE ME ENLISTARAN EN QUÉ HAN CONSISTIDO ESAS 1120 DETERMINACIONES, Y CUÁNTAS FUERON HEREDADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR” (sic)

En atención a lo solicitado, con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**, derivado de las gestiones internas consideradas competentes, pronunciándose el Director de Desarrollo Institucional, mediante oficio FRUTPV/0197/2022, cuyo contenido advierte respuesta de lo solicitado, bajo los siguientes términos:

1. Referente a las 1120 Determinaciones de Cumplimiento, se hace de su conocimiento lo siguiente;

SOLICITUDES:

Se hace del conocimiento que, desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del año 2021, se recibieron 104 solicitudes por la vía de correo electrónico, 145 solicitudes por la vía presencial y 989 solicitudes por la vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual significa un aumento integral del 325% en cuestión de la totalidad de las solicitudes comparado con el trimestre octubre-diciembre 2020, quedando el aumento de la siguiente manera;

Concepto	2020	2021	% total
Presencial	96	145	51%
Correo Electrónico	75	104	39%
PNT	209	989	473%
Total	380	1238	325%

RECURSOS DE REVISIÓN Y DETERMINACIONES DE CUMPLIMIENTO:

A su vez provenientes del aumento exponencial de las solicitudes de transparencia se hace de su conocimiento que referente al trimestre mencionado, se contestaron 340 Recursos de Revisión (figura perteneciente a la inconformidad por parte del ciudadano) y se contestaron 120 Determinaciones de Cumplimiento (figura perteneciente a inconformidad por parte del ITEI), evitando con lo anterior tener algún tipo de amonestación, apercibimiento y observación legal al garantizar en su totalidad el 100% del acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Por lo anteriormente mencionado se informa que NO existen 1120 Determinaciones de Cumplimiento, por lo que la información solicitada es parcialmente inexistente. Referente a que me enlistaran en que han consistido esas Determinaciones, se hace de su conocimiento que han consistido en las inconformidades de los solicitantes por las respuestas generadas, éstas han tenido su naturaleza en la extemporaneidad de las respuestas, la inadecuada generación de las versiones públicas en las respuestas, negativas de inexistencia en las cuales hay elementos probatorios de la parcialidad de la información, la no competencia de la información, entre otros. también se hace de su conocimiento que referente a cuantas fueron heredadas por la administración anterior, se hace de su conocimiento que solo 1 determinación de cumplimiento cumple con esa descripción, todas las demás fueron generadas por la actual administración.

El recurrente **inconforme con la respuesta** del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“no me enlistaron nada, además que el informe que viene en el link https://puertovallarta.gob.mx/vistas/eventos/docs/100dias_Transformando_Vallarta.pdf en la página 60 de ese documento se habla de 1120 y no me hacen ninguna aclaración de esta situación o desconozco si no me están otorgando el total de la información” sic.

Por su parte, el Sujeto Obligado se pronuncia a **través de su informe de ley**, medularmente, se le tiene ratificando su respuesta, esto por no aportar elementos novedosos y pronunciarse en los mismos términos señalados en su respuesta de solicitud de información.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; manifestando la persistencia de inconformidad en los siguientes términos:

“sigo sin la certeza, porque manifiestan una cosa, pero su documentación oficial, en este caso el informe de los 100 días dice algo muy diferente, anexo link...”

https://puertovallarta.gob.mx/vistas/eventos/docs/100dias_Transformando_Vallarta.pdf

[del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta](#)

En estos 100 días de gobierno establecimos acciones estratégicas poniendo en marcha el proceso de Transformación en Puerto Vallarta.

puertovallarta.gob.mx

en todo caso mientras a mi me aclaran una cosa mienten a un grueso de la población revisar hoja 60” sic

Al respecto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta infundado** el presente recurso de revisión de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: No le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que su agravio deviene a razón de que la información solicitada *no se encuentra enlistada*, y con ello a manera de comprobar su agravio, señaló la fuente de acceso, pretendiendo así la existencia de la declaración supuesta del sujeto obligado, consistente en el siguiente hipervínculo:

https://puertovallarta.gob.mx/vistas/eventos/docs/100dias_Transformando_Vallarta.pdf

Ello con el fin de acreditar que lo solicitado es en razón a lo manifestado por el sujeto obligado, lo que conllevó a su inconformidad, refiriendo medularmente que no le hicieron ninguna aclaración de esa situación y su desconocimiento al saber si el sujeto obligado le entrega la totalidad de información.

Dicho esto y con el fin de analizar el hipervínculo aportado como medio de prueba de lo manifestado por el recurrente, se procedió a su verificación de la cual se observó lo siguiente:



Not Found

The requested URL was not found on this server.

Apache/2.4.41 (Ubuntu) Server at puertovallarta.gob.mx Port 443

Así las cosas y en vista de que el medio de acceso no aporta información adicional para efectos de resolver esta controversia, para los que aquí resolvemos, el agravio del recurrente ha quedado desestimado, pues de lo manifestado por el sujeto obligado es que se atiende a lo solicitado realizando la entrega de dicha información, en el estado en que se encuentra, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, lo anterior encuadrando a lo señalado por el artículo 87.3 de la Ley en la materia, el cual dispone:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación** de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada con fecha 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida y notificada al ciudadano el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **591/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ **FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM